

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 9 de junio de 2023

N° 00082-2023-GG-OSITRAN

### VISTO:

El Informe N° 00021-2023-STPAD-GA-OSITRAN del 7 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial 'El Peruano' el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial 'El Peruano' el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-4732-SCE denominado "Pagos por Servicio de Supervisión de Obra, comprende tarifa de personal clave ausente por encontrarse fuera del país e inaplicación de penalidad: caso perjuicio económico por US\$ 142,925.74". Periodo: 1 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2019", se identificó que el servidor José Manuel Ramírez Vizcarra, habría suscrito documentos en los que habría informado a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la participación del personal clave mínimo, y que dicha información sirvió de sustento para que se aprueben los informes mensuales y valorizaciones presentados por el Consorcio Supervisor y se realice el pago total de la tarifa mensual por la participación del personal clave mínimo;

Que, se indicó en el citado informe de control específico que los hechos imputados al servidor José Manuel Ramírez Vizcarra ocurrieron entre los años 2017, 2018 y 2019, habiendo suscrito el último de sus informes el 1 de febrero de 2019;

Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)



Que, teniendo en cuenta la fecha de la comisión de los hechos, resulta necesario evaluar si ha operado en este caso la figura de la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria contra el servidor involucrado en el tema abordado por el Informe de Control Específico antes citado, por lo que a efectos de realizar un adecuado cómputo del plazo de prescripción para ejercer dicha potestad se evaluó la naturaleza de la falta detallada en el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-4732-SCE;

Que, en este caso en particular, se habría configurado una infracción continuada, al haberse realizado, presuntamente, diferentes conductas pero que forman parte de un proceso unitario – suscripción de documentos relacionados a la asistencia y permanencia en obra, respecto de los cuales sirvieron de sustento para que se apruebe las valorizaciones mensuales y cotizaciones del consorcio supervisor – las cuales habrían concluido el 1 de febrero de 2019;

Que, en torno a la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) De acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe; no obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta; caso contrario, deberá declararse prescrita la acción disciplinaria;

Que, mediante el informe de vistos, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para ejercer la potestad disciplinaria contra el servidor José Manuel Ramírez Vizcarra, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-4732-SCE fue puesto de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo de Ositrán el 5 de octubre de 2022, a través del Memorando N° 00180-2022-OCI-OSITRAN, emitido por el jefe del Órgano de Control Institucional, quien





recomendó a la Procuraduría Pública iniciar acciones civiles contra el servidor comprendido en los hechos con evidencia de irregularidad del citado Informe;

Que, respecto a las fechas en que ocurrieron los presuntos hechos irregulares detallados en el mencionado Informe de Control Específico, se advierte que es procedente la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para el servidor José Manuel Ramírez Vizcarra, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 034-2017-SERVIR/GPGSC del 19 de enero de 2017;

Que, en esa línea de análisis, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada del 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció que respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“(…)

46. *Conforme lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.*

47. *Sobre el particular, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dilucidó -entre otros- el conflicto normativo existente entre la Ley del Servicio Civil y su reglamento con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil” relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año (estos es, si desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica del PAD).*

48. *Así, en dicho precedente se estableció que el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año debe iniciarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó este criterio en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario y por tanto no podía ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente.*

49. *De otro lado, conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.*

50. *Asimismo, resulta relevante tener en cuenta que el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció la siguiente directriz:*





*“26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*

*51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (...).”*

Que, en el caso materia de análisis ha operado la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad en relación al servidor José Manuel Vizcarra Ramirez, en razón que los presuntos hechos irregulares contenidos en el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-4732-SCE, se realizaron entre los años 2017, 2018 y 2019, habiendo suscrito el último informe el 1 de febrero de 2019, y que dicho Informe fue puesto de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo, el 5 de octubre de 2022, a través del Memorando N° 00180-2022-OCI-OSITRAN, verificándose que el plazo de prescripción para ejercer la potestad disciplinaria se ha excedido largamente, tal como lo señala la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán mediante el informe de vistos;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y le corresponde a dicho órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Control Específico N° 008-2022-2-4732-SCE, dado que la administración ha perdido legitimidad para ejercer la potestad disciplinaria, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Que, de acuerdo con los fundamentos previamente expuestos, resulta pertinente que el suscrito en su condición de Gerente General del Ositrán, emita la resolución que declare de oficio la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria, en tanto ha operado la misma en el presente caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en contra del servidor José Manuel Ramírez Vizcarra, por su presunto incumplimiento de funciones descrito en el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-4732-SCE del 5 de octubre de 2022 denominado “*Pagos por Servicio de Supervisión de Obra, comprende tarifa de personal clave ausente por encontrarse fuera del país e inaplicación de penalidad: causó perjuicio económico por US\$ 142,925.74*”: *Período 1 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2019*”; decisión que se adopta por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Archivo 2.-** Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, para los fines de ley.

**Artículo 4.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional ([www.gob.pe/ositrán](http://www.gob.pe/ositrán)).

Regístrese y comuníquese.

Firmada por:  
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO  
Gerente General  
Gerencia General

Visada por:  
VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTRO  
Asesor en Gestión Administrativa  
Gerencia General

Visada por:  
JOSÉ LUIS LESCANO ECHAJAYA  
Secretario Técnico de la STPAD  
Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento  
Administrativo Disciplinario del Ositrán

NT 2023065140



Calle Los Negocios 182, piso 2  
Surquillo - Lima  
Central Telefónica: (01) 500-9330  
[www.ositrán.gob.pe](http://www.ositrán.gob.pe)

